

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CONFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

José A. Burneo-Labrin*

RESUMEN: El artículo analiza una de las sentencias más importantes expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos años, en torno al caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006. En esta sentencia, la Corte, sin abandonar el uso de las categorías propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, refuerza su argumentación utilizando categorías jurídicas propias del Derecho Penal Internacional tanto para considerar el crimen perpetrado en contra del señor Almonacid como delito de lesa humanidad, como para argumentar que este tipo de crimen no puede ser objeto de amnistía ni de prescripción. Los hechos ocurrieron el año 1973 durante la dictadura militar chilena.

PALABRAS CLAVES: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Penal Internacional. Impunidad. Derechos humanos.

THE INTER AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS' JURISPRUDENCE: THE CONFLUENCE OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW AND INTERNATIONAL CRIMINAL LAW

ABSTRACT: The article analyses one of the most important sentences given by the Inter American Court of Human Rights in the last years, in relation to the case of Almonacid Arellano and others vs. Chile, dated September 26th, 2006. In this sentence, the Court, without abandoning the use of the proper categories from the International Human Rights Law, reinforces its argumentation using proper juridical categories from the International Criminal Law as well as to consider the crime against mister Almonacid like a crime against humanity, as to argue that this kind of crime can not be object of amnesty neither of prescripción The facts occurred on 1973 during the Chilean military dictatorship.

KEY WORDS: Inter American Court of Human Rights. International Criminal Law. Impunity. Human rights.

* Doctor en derecho por la Universidad Católica de Lovaina (LLN), Bélgica. Profesor Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

E-mail: jaburneo@puccp.edu.pe

Recebido em: 13/03/2009 Aprobado em: 23/03/2009

PRESENTACIÓN

La Corte interamericana de derechos humanos (en adelante, también, Corte Interamericana), desde que inició sus funciones en 1980, no había utilizado para resolver los casos que se le sometían las categorías propias del Derecho penal internacional (en adelante, también, DPI). La situación cambió desde el año 2006. Como veremos en este artículo, el año 2006 la Corte expidió diversas sentencias en las cuales utilizó ampliamente el tipo penal denominado crimen de lesa humanidad -antes conocido en español como “crimen contra la humanidad”. Esta utilización del tipo penal en cuestión tiene, además, una particular importancia porque refuerza la argumentación de la Corte interamericana, antes sólo basada en el Derecho internacional de los derechos humanos, sobre la invalidez jurídica de las leyes de amnistía, o de prescripción, cuando se refieren a ciertos crímenes internacionales.

La utilización de categorías propias del Derecho penal internacional, luego de la aprobación del Estatuto de Roma (1998)¹ que creó la Corte penal internacional, se ha venido incrementando exponencialmente a nivel mundial ; en realidad este proceso se inició con el fin de la “Guerra fría”, siendo el nuevo contexto internacional el que seguramente hizo posible la adopción de los Estatutos de los Tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994) por el Consejo de Seguridad (BOSLY, 1995). Como haremos referencia en la parte final del presente texto, es frecuente hoy en día que importantes entidades internacionales y nacionales de justicia, políticas y humanitarias en general, hagan uso del Derecho penal internacional como nunca antes había sucedido. En este contexto es necesario ubicar la nueva jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos.

El desarrollo de este breve trabajo consta de una primera sección dedicada a reseñar someramente el Sistema interamericano de derechos humanos del cual forma parte la Corte interamericana; una segunda se refiere a la jurisprudencia emitida por la misma Corte utilizando categorías propias del Derecho penal internacional, y, finalmente, una tercera sección contiene nuestras conclusiones.

¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Naciones Unidas DOC. A/CONF.183/9.

1 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema interamericano de derechos humanos está compuesto, de una parte, por el sistema extra-convencional y, de otra parte, por el sistema convencional.

El sistema extra-convencional tiene su origen en la “Declaración americana de los derechos y deberes del hombre”, adoptada, conjuntamente con la Carta de la Organización de estados americanos (en adelante, también, OEA), en la Novena Conferencia internacional americana celebrada el año 1948 en Bogotá. Sin embargo, los Estados miembros de la OEA no fueron efectivamente supervisados por ésta en materia de derechos humanos sino a partir de la creación de la Comisión interamericana de derechos humanos (en adelante, también, Comisión interamericana) el año 1959. Este sistema se aplica a todos los Estados miembros de la OEA, incluyendo los Estados que no son Estados Partes en los tratados interamericanos de derechos humanos, como son los casos de Estados Unidos, Cuba y Canadá².

El sistema convencional se origina en la “Convención americana sobre derechos humanos” (en adelante, también, Convención americana), adoptada el año 1969 y en vigor desde el año 1978. Actualmente son 25 (veinte y cinco) los Estados Partes sobre un total de 35 (treinta y cinco) Estados miembros de la OEA. Esta convención otorgó nuevas funciones a la ya existente Comisión interamericana de derechos humanos, en especial recibir y tramitar denuncias sobre violaciones de los derechos humanos reconocidos por ella e imputables a sus Estados Partes. La misma convención creó además la Corte interamericana de derechos humanos, compuesta de siete jueces, en funciones desde 1979, cuya competencia es doble. De una parte, la Corte tiene una competencia contenciosa: resuelve jurisdiccionalmente los casos que le someta -demandas- la Comisión interamericana sobre violaciones de derechos humanos imputables a un Estado Parte en la Convención americana y que, además, haya aceptado expresamente su competencia contenciosa. De otra parte, tiene una competencia consultiva, esto es, absuelve las consultas que le formulen, sobre los alcances de los tratados interamericanos de derechos humanos, cualquier miembro de la OEA, la Comisión interamericana y otros entes autorizados; también absolverá consultas que le haga un Estado miembro de la OEA acerca de la

² Sobre el estado de las ratificaciones y adhesiones a los tratados interamericanos de derechos humanos.

compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Excepcionalmente los Estados concernidos por una denuncia pueden presentar el caso para que sea resuelto por la Corte si no estuvieran conformes con las recomendaciones formuladas por la Comisión interamericana. Los individuos no están autorizados para presentar un caso -una demanda- ante la Corte interamericana sino sólo a presentar denuncias ante la Comisión interamericana.

Es de precisar que todos los Estados latinoamericanos, excepto Cuba, son Estados Partes en la Convención americana y han aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte. A la fecha la Corte ha conocido aproximadamente algo más de un centenar de casos -habiendo expedido otras tantas sentencias de fondo de obligatorio cumplimiento por los Estados concernidos-, y ha emitido aproximadamente una veintena de opiniones consultivas.³

2 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

2.1 Antecedentes

Una novedad histórica en Derecho internacional. El caso “Barrios Altos”.

Uno de los problemas más difíciles que enfrenta desde hace dos décadas el Sistema interamericano de derechos humanos para el logro de sus objetivos, esto es, promover el respeto de los derechos humanos, es la impunidad que se otorga de *jure* o de *facto* a los perpetradores de graves violaciones de tales derechos en diversos país de la región. En efecto, los Gobiernos democráticos que han sucedido a dictaduras militares o a situaciones de grave convulsión social han argumentado, algunos aún actualmente, la imposibilidad que tiene la justicia del Estado para sancionar penalmente a los presuntos responsables de graves crímenes. Esta imposibilidad se debe, según tales Gobiernos, a la aplicación de leyes de amnistía, de indulto, o de prescripción respecto de la acción penal.

Así ha sido, entre otros, el caso:

- a) de Chile, cuya ley de amnistía fue expedida por la Dictadura de Pinochet el año 1978;

³ Sobre el Sistema interamericano, en español, el texto ciertamente más completo y de excelente calidad tiene por autor a Faundez (2004), una versión síntesis sobre el mismo tema puede encontrarse en Cours fondamentaux, Institut international des droits de l'homme, Strasbourg, 2007.

- b) de Argentina, donde se expidieron diversas normas jurídicas que instituyeron la impunidad y que fueron expedidas por los sucesivos gobiernos democráticos presididos por R. Alfonsín y C. Menen en la segunda parte de la década de los ochenta y;
- c) de Perú, donde el gobierno de A. Fujimori (1990-2000) expidió una ley de amnistía el año 1995.

En este contexto difícil, la Corte interamericana de Derechos Humanos decidió, por vez primera en la historia del derecho internacional, declarar en un caso relativo al Perú, que las leyes de amnistía, respecto de graves violaciones de los derechos humanos, carecen de validez jurídica al ser incompatibles con un tratado de derechos humanos -en la especie, la Convención americana sobre Derechos Humanos (OEA, 2007). Se trata de la sentencia expedida el año 2001 en el caso conocido como “Barrios Altos”, devenido célebre en nuestra región a partir de la declaración siguiente:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú. (*BARRIOS ALTOS, 2001, p. 41-44*)

Es de precisar que, en la sentencia del caso “Barrios Altos”, la Corte no hace referencia alguna a que la ejecución extrajudicial de 15 (quince) personas, incluido un niño de 8 (ocho) años, ocurrida en horas de la noche al interior de un domicilio particular el año 1991, a pocos metros de la sede del Congreso de la República en la ciudad de Lima, constituye un crimen de lesa humanidad de acuerdo con el Derecho penal internacional. Ulteriormente sí utilizará complementariamente esta

calificación propia del DPI en casos relativos también al Perú ocurridos en esos mismos años, como es el caso “La Cantuta” (desaparición y ejecución de nueve estudiantes universitarios y de un catedrático, perpetrado por el mismo “escuadrón de la muerte” responsable del caso “Barrios Altos”), según veremos más adelante.

Una novedad en la historia del derecho comparado: la decisión de la Corte suprema de justicia de la nación, de la República Argentina.

Si la decisión de la Corte interamericana de derechos humanos en el caso “Barrios Altos” fue un hecho nuevo (2001) en la historia del Derecho internacional, algo semejante podemos sostener, en derecho comparado, respecto de la decisión adoptada el año 2005 por la Corte suprema de justicia de la nación, de la República Argentina (en adelante, también, Corte suprema de justicia). Esta corte declaró la invalidez jurídica de las leyes de amnistía que otorgaron impunidad a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos perpetradas durante la época dictatorial (1976-1983). Se trata de la causa Simón, Julio Héctor y otros, y los hechos se refieren a la desaparición forzada de una pareja de esposos y el secuestro de la hija de ambos -quien fue entregada a un militar retirado y a la esposa de éste, quienes la registraron desde entonces como si fuera su hija-. Los procesados alegaron que la amnistía era constitucional y había producido oportunamente sus efectos, pero la Corte suprema de justicia resolvió:

3. Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 [leyes de amnistía] y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la nación Argentina.⁴

Lo anterior, en la sentencia se fundamenta *inter alia*, en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos en el caso “Barrios Altos”. En efecto,

⁴ Corte suprema de justicia de la nación, República Argentina, sentencia de fecha 14 de junio 2005 recaída en el s. 1767 . XXXVIII. Recurso de Hecho. Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. causa No. 17.768. La ley 23.492 se la conoce como ley de “punto final”, y a la ley 23.521 como ley de “obediencia debida”.

la Corte suprema de justicia precitada afirmó en la parte considerativa de la sentencia:

23. [...] con respecto al alcance concreto del deber del Estado argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida [leyes 23.492 y 23.521, respectivamente] han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos” [...].

24. [...] la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

En este orden de ideas, la Corte suprema de justicia, del mismo modo que la Corte interamericana lo hizo respecto de las leyes peruanas, declara que:

[...] a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculos normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. [...]. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de “irretroactividad” de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos. (*párrafo 31*)

2.2 Los Crímenes de Lesa Humanidad son Violaciones Graves de los Derechos Humanos que no Pueden ser Amnistiados

La situación generalizada de impunidad respecto de graves violaciones a los derechos humanos en Latinoamérica, luego de la sentencia “Barrios Altos” (2001) expedida por la Corte interamericana, seguida de la sentencia en el caso Simón (2005) expedida por la Corte suprema de justicia de la nación, de la República Argentina, se modificaba indudablemente de manera importante. Máxime si, en el caso de Paraguay, la dictadura ejercida por el general A. Stroessner durante 35 años había llegado a su fin -fue derrocado el año 1989- y, no existiendo ley de amnistía, las autoridades gubernamentales se allanaban hacia el año 2005 en un

importante caso (Goiburú y otros) ante la Corte interamericana de derechos humanos y se comprometían a hacer justicia.

Sin embargo, en un importante país latinoamericano, Chile, donde se había restablecido la democracia el año 1990, el Estado no había adoptado una posición neta sobre la amnistía decretada en 1978 por el general A. Pinochet durante el gobierno dictatorial impuesto por aquél (1973-1990). La Corte interamericana tuvo entonces la oportunidad de pronunciarse expresamente el año 2006 sobre la amnistía en cuestión a propósito de un caso complejo y relevante ocurrido al inicio del período dictatorial, caso que analizaremos seguidamente (A). Luego nos ocuparemos brevemente del caso Goiburú y otros vs. Paraguay (B) y del caso “La Cantuta” vs. Perú (C) en los que se apreciará la manera como la Corte interamericana continúa utilizando las categorías propias del Derecho penal internacional.

El fin de la amnistía de Pinochet: el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

• LOS HECHOS DE FONDO Y LA DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA (CAB)

El señor Luis Alfredo Almonacid Arellano era, según la Comisión nacional de verdad y reconciliación de Chile, “profesor de enseñanza básica, militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTEP)”⁵. Cinco días después del golpe de estado, “(E)l día 16 de septiembre de 1973 fue detenido (el señor Almonacid Arellano, de 42 años de edad,) en su domicilio ubicado en la población Manso de Velasco, por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció en el Hospital Regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973”⁶. Debido a la vigencia de la ley de amnistía, y habiendo la Corte suprema de justicia de la República de Chile decidido (1996) que el caso fuera resuelto por la justicia militar y no por la justicia común como solicitaba la familia de la víctima, la justicia militar dictó (1998) el

⁵ Cf. Informe de la Comisión nacional de verdad y reconciliación, Tomo III, p. 18, (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 2, folio 2572), en sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006, párrafo 82.2, nota 22.

⁶ Ibidem, párrafo 82.8, nota 38.

sobreseimiento total y definitivo en aplicación de la susodicha ley de amnistía No. 2.191 de 1978 ⁷.

En este contexto, la familia de la víctima -su viuda- presentó una denuncia ante la Comisión interamericana, la misma que fue declarada admisible el año 2002. No habiendo cumplido el Estado chileno las recomendaciones de la Comisión interamericana, ésta presentó la demanda correspondiente ante la Corte interamericana el 11 de julio del año 2005. La materia del caso consiste en que el Estado concernido ha debido, de acuerdo con la demanda, en virtud de las obligaciones contraídas al hacerse Estado Parte en la Convención americana sobre derechos humanos y expresamente aceptar la competencia contenciosa de la Corte interamericana, desde el 11 de marzo de 1990, derogar y dejar sin efecto toda norma jurídica y cualquier otra disposición contraria a dicha Convención, y en particular, las normas jurídicas que impidan la sanción penal de responsables de violaciones de derechos humanos, aún respecto de hechos que hubieran ocurrido antes de 1990, como es el crimen contra Almonacid (1973).

- LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD SON VIOLACIONES GRAVES DE LOS DERECHOS HUMANOS (CAB)

El Estado chileno contradijo la demanda si bien no negó el crimen contra Almonacid. En efecto, argumentó -interpuso una excepción preliminar- en el sentido que el delito de homicidio en cuestión “se encuentra cubierto por la Declaración de incompetencia *ratione temporis* formulado por el Estado, por haber acontecido con anterioridad al 11 de marzo de 1990 [fecha de ratificación de la Convención americana sobre derechos humanos]”.⁸

La Corte interamericana, luego de rechazar las excepciones preliminares formuladas por el Estado, declaró fundada la demanda y dispuso por unanimidad, que:

⁷ Sentencia de la Corte marcial de 25 de marzo de 1998, considerando 6 (expediente de anexos a la demanda, Anexo 3, folio 42), en sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc, cit., párrafos 82.17, 82.21 y 82.23..

⁸ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc, cit., párrafos 39(b).

5. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 [decreto ley de amnistía] no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables, conforme a lo señalado en los párrafos 145 a 157 de este Sentencia.

6. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile, conforme a lo señalado en el párrafo 145 de esta Sentencia.⁹

Esta declaración que tiene un alcance general para todos los casos de violaciones de derechos humanos en Chile, es similar a lo resuelto por la misma Corte interamericana en el caso del Perú, y luego en Argentina por su propia Corte suprema de justicia de la nación -ver supra &2 (sección I.A y I.B).

La obligación del Estado en el presente caso, se fundamenta en el hecho que, el homicidio del que fue víctima el señor Almonacid, constituye, en el contexto de la situación existente en la época en que ocurrió, un crimen de lesa humanidad. Ciertamente que los crímenes de lesa humanidad constituyen a su vez una grave violación de los derechos humanos, en la especie, reconocidos por la Convención americana sobre derechos humanos. Ahora bien, razona la Corte interamericana: “El ilícito cometido en contra del señor Almonacid Arellano no puede amnistiarse conforme a las reglas básicas del derecho internacional, puesto que constituye un crimen de lesa humanidad”.¹⁰

Puesto que un crimen de lesa humanidad -el cual implica siempre una grave violación de los derechos humanos, en la especie, establecidos en la Convención americana- no puede ser objeto de una ley de amnistía por dos razones. La primera, porque el otorgar impunidad a los individuos responsables de tales crímenes constituye, a su vez, una nueva violación de otros derechos, *inter alia*, del referente al acceso a la justicia que tienen las víctimas y/o sus familiares, e incluso se afecta a la sociedad en su conjunto toda vez que el crimen de lesa humanidad constituye un agravio *erga omnes*. La segunda, porque tales leyes de amnistía

⁹ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 171, parte dispositiva.

¹⁰ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 129.

constituyen una violación de la obligación que tienen los Estados de garantizar y hacer respetar los derechos humanos en el territorio bajo su jurisdicción, alienta la repetición de tales crímenes al otorgar impunidad a los perpetradores, y corroe las instituciones estatales y sociales así como la paz social. En tal sentido declara la Corte interamericana:

110. La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1. de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.¹¹

129. [...]. El Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a efectos de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, porque mantuvo y mantiene en vigencia el Decreto Ley No. 2.191, el que no excluye a los crímenes de lesa humanidad de la amnistía general que otorga. Finalmente, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, e incumplió con su deber de garantía, en perjuicio de los familiares del señor Almonacid Arellano, porque aplicó el Decreto Ley no. 2.191 al presente caso.¹²

¹¹ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 110. En este párrafo la Corte interamericana mediante la nota n° 136, en pie de página, reenvía a los dos primeros casos que resolvió al inicio de sus funciones: “Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, párr. 166, y Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C n° 5, párr. 175.”

¹² Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 129.

Finalmente, la Corte interamericana reitera la declaración efectuada en el caso “Barrios Altos” y que presentamos al inicio del presente texto: las violaciones graves de derechos humanos no pueden ser materia de leyes de amnistía y la acción penal en tales casos es imprescriptible (párrafo 112 de la sentencia Almonacid).

3 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD SE PERPETRARON EL AÑO 1973 EN CHILE DURANTE LA DICTADURA DEL GENERAL A. PINOCHET

La declaración efectuada por la Corte interamericana sobre la comisión de crímenes de lesa humanidad en el Chile de 1973, sin embargo, requiere de una adecuada argumentación jurídica, toda vez que no es de aplicación al caso en cuestión el Estatuto de Roma adoptado por la comunidad internacional recién el año 1998. Por ello, la Corte interamericana, basándose en el Derecho internacional y la práctica de la comunidad internacional, consideró que existía ya en 1973 una norma de consuetudinaria o de *jus cogens* incriminando determinados actos como crímenes de lesa humanidad, los cuales no pueden ser objeto de amnistías. Además, la Corte interamericana debía demostrar que, en el caso de especie, el homicidio era parte de una práctica generalizada o sistemática existente en el Chile de 1973. Veamos a continuación lo que argumenta la Corte interamericana sobre estos aspectos.

Luego de recordar que el Tribunal internacional de Nuremberg en su sentencia (1946) había declarado que el Acuerdo de Londres (1945) “es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación”, “y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional”, la Corte interamericana revisa la práctica de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de las diversas resoluciones aprobadas por la Asamblea General de ésta y de tratados como el de imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales. Resume entonces la Corte interamericana su posición:

99. Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonaid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *jus cogens*, y la

penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.¹³

Cita además la Corte interamericana “los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (25 de mayo de 1993) y Ruanda (9 de noviembre de 1994), cuyos artículos 5 y 3, respectivamente, reafirman que el asesinato constituye un grave crimen de derecho internacional”¹⁴. Siendo el caso Almonacid un homicidio, es pertinente recordar que según la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales mencionados, un solo crimen en el contexto de un ataque generalizado o sistemático constituye un crimen de lesa humanidad:

En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que «un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable.¹⁵

Es de precisar, además, que los estatutos de ambos Tribunales penales internacionales se basan expresamente en normas consuetudinarias, según se expone en el informe del Secretario general de las Naciones Unidas que sustentó la creación del Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, al punto que tales estatutos no son tratados internacionales sino producto de sendas decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad ¹⁶.

¹³ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 99.

¹⁴ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 101.

¹⁵ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 96.

¹⁶ Este informe sostiene: “34. *De la opinión del Secretario general, la aplicación del principio nullum crimen sine lege exige que el Tribunal internacional aplique las normas del Derecho internacional humanitario que sin duda alguna forman parte del derecho consuetudinario, de manera que el problema resultante del hecho de que ciertos Estados, pero no su totalidad, adhieran a convenciones específicas no se plantee.*” “35. *La parte del Derecho internacional humanitario convencional que se ha vuelto sin duda alguna parte del Derecho internacional consuetudinario es [...] la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio (1948) y el Estatuto del Tribunal militar internacional de 8 de agosto de 1945*”. Cf. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas: S/25704 de 3 de mayo 0993, traducción no oficial al castellano, en J. BURNEO, *Materiales enseñanza, Curso Derecho Penal Internacional*, Facultad de derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, página 145.

Cf. Informe del Secretario general de las Naciones Unidas:

En este orden de ideas, la Corte interamericana cita jurisprudencia de otro tribunal de derechos humanos que se había pronunciado anteriormente sobre crímenes de lesa humanidad. Se trata de la Corte europea de derechos humanos. En efecto, ésta, en el caso *Kolk y Kislyiy v. Estonia*, relativo a hechos ocurridos el año 1949, “indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas [*Kol y Kislyiv*] pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en este entonces, las cortes de Estonia consideraron [el año 2003] que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente [a lo resuelto por las cortes de Estonia]. [...]. Además, ninguna prescripción limitante es aplicable a los crímenes de lesa humanidad, independientemente de la fecha de su comisión.”¹⁷

En cuanto a la imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad, la Corte interamericana, entre las consideraciones que realiza (ver párrafos 105 a 114 de la sentencia Almonacid) y respecto de las cuales ya hemos hecha referencia en la sección precedente (ver supra A 2), podemos destacar aún el siguiente argumento proveniente de las canteras de las Naciones:

108. La adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía por crímenes de lesa humanidad impide el cumplimiento de las obligaciones señaladas. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe [del año 2000] sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, afirmó que [a]unque reconocen que la amnistía es un concepto jurídico aceptado y una muestra de paz y reconciliación al final de una guerra civil o de un conflicto armado interno, las Naciones Unidas mantienen sistemáticamente la posición de que la amnistía no puede concederse respecto de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves del derecho internacional humanitario.

109. El Secretario General también informó que no se reconoció efectos jurídicos a la amnistía concedida en Sierra Leona, «dada su ilegalidad con arreglo al derecho internacional». ¹⁸

¹⁷ Cf. ECHR, *Case Kolk and Kislyiy v. Estonia*, Judgment of 17 January 2006. Applications n° 23052/04 and 24018/04, en Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 100, nota 126.

¹⁸ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafos 108 y 109. Las citas del Secretario General de la ONU han sido extraídas, según las notas n° 133 y 134 de la sentencia Almonacid, de: “*Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un Tribunal para Sierra Leona, S/2000/915, 4 de octubre de 2000, párr.22 y 24*”.

Finalmente, respecto de la situación en el Chile de 1973 luego del golpe de estado de fecha 11 de septiembre, la Corte interamericana:

[...] considera que existe suficiente evidencia [aportada durante el proceso y reseñada en el capítulo de Hechos Probados de la misma sentencia] para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano [...], es un crimen de lesa humanidad.¹⁹

El caso Goiburú y otros vs. Paraguay.

Se trata de la desaparición forzada de cuatro personas de nacionalidad paraguaya -del médico Agustín Goiburú, cuya aprehensión se produjo en Argentina en el marco de la “Operación Cóndor”, y de otras tres personas en su país natal-, desapariciones que tuvieron lugar entre los años 1974 y 1977 durante la dictadura (1954-1989) del general A. Stroessner. El caso fue resuelto por la Corte interamericana mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2006, luego que el Estado se allanara parcialmente -reconoció su responsabilidad por violación de diversos derechos únicamente en relación a los cuatro desaparecidos pero no reconoció su responsabilidad por violación de ciertos derechos en relación a su familiares, tales como cónyuge e hijos.

Es importante destacar que el Estado aceptó la competencia de la Comisión y de la Corte interamericanas de derechos humanos, respecto de las desapariciones forzadas, aún cuando Paraguay ratificó la Convención americana luego del derrocamiento del dictador en 1989.

En cuanto a la desaparición forzada, la Corte interamericana reitera que “constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana”²⁰. Además,

[L]a responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad.²¹

¹⁹ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Almonacid Arellano y otros, loc. cit., párrafo 104.

²⁰ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, de fecha 22 de septiembre de 2006, p. 82.

²¹ Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, loc. cit. p. 82.

La situación existente en Paraguay bajo la dictadura, esto es, una práctica masiva y sistemática de detenciones arbitrarias, desapariciones, tortura, etc., permite sustentar la calificación de las desapariciones materia del presente caso como delito de lesa humanidad. En efecto, dice la Corte interamericana:

62. El presente caso reviste una particular trascendencia histórica: los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la Operación Cóndor, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (supra párrs. 61.1 a 61.14). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter flagrante, masivo y sistemático de la represión a que fue sometida la población a escala inter-estatal, pues las estructuras de seguridad estatales fueron coordinadamente desatadas contra las naciones a nivel trans-fronterizo por los gobiernos dictatoriales involucrados.²²

El caso “La Cantuta” vs. Perú.

Los hechos ocurrieron el año 1992, poco después del caso “Barrios Altos”. En esta oportunidad, el mismo grupo clandestino del servicio de inteligencia, conocido como “Grupo Colina” y ejecutor ente otros crímenes de la masacre de “Barrios Altos”, secuestró a nueve estudiantes universitarios y a un profesor, todos de la Universidad nacional de educación, conocida como “La Cantuta” -ubicada en la región de Lima-. Horas después, el Grupo Colina ejecutó a todos los detenidos, luego enterró clandestinamente o hizo desaparecer (hasta la actualidad) gran parte los restos mortales de sus víctimas.

La Corte interamericana sintetizó su posición en este caso sobre el que el mismo Estado peruano ha declarado que se trata de un crimen de lesa humanidad:

²² Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, loc. cit. pár. 62.

95. Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR [Comisión de la Verdad y Reconciliación], órganos judiciales internos [Tribunal Constitucional del Perú²³] y por la representación del Estado ante este Tribunal, como “crímenes internacionales” y “crímenes de lesa humanidad” (supra párrs. 42, 44, 94 y 80.68). La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.²⁴

96. Basta señalar en este capítulo que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República.

²³ El Tribunal constitucional del Perú, en una sentencia dictada en relación a un caso que concierne al jefe operativo del Grupo Colina, declaró: “*existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por del Grupo Colina, al cual se vincula el recurrente*”. En: Voto razonado del Juez A. A. Cancado Trindade, párrafo 19, Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso “La Cantuta” vs. Perú, de fecha 29 de noviembre de 2006.

²⁴ Cf. Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso “La Cantuta” vs. Perú, de fecha 29 de noviembre de 2006, párrafo 95, el cual consta de la nota n° 94 cuyo tenor es el siguiente: Cf. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, “El Destacamento Colina”, “La actuación del Congreso de la República”, “Año 2000: La reapertura del proceso en el fuero común”, en Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios en la Cantuta (1992); contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 519); alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IV, folio 892); denuncia presentada por el Procurador *Ad Hoc*, Ronald Gamarra, presentada como anexo de la Nota del Estado n° 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1550), e informe n° 001-2006/MP/FPEDCDD.HH de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra los derechos humanos de 10 de octubre de 2006 (expediente de anexos a los alegatos finales presentados por el Estado, anexo 3, folio 3791).

4 EL ENCUENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CON EL DPI

Una nueva situación existe actualmente en Latinoamérica en relación a la impunidad, y, pareciera que extrañamente, se inició con el advenimiento del nuevo siglo. En efecto, en los siglos anteriores se cometieron gravísimas violaciones de los derechos humanos y lo “normal” e incluso institucionalizado *de jure o de facto*, fue que los principales responsables y perpetradores de tales violaciones nunca o casi nunca fueran sancionados. Y así es como terminó el siglo XX. Pero al iniciarse el siglo XXI, la Corte interamericana de derechos humanos contribuyó decisivamente a modificar la situación de impunidad reinante y a crear una nueva situación. La sentencia (2001) expedida en el caso “Barrios Altos” vs. Perú, declarando la invalidez jurídica de la ley de amnistía que otorgaba impunidad a todos los perpetradores de atrocidades, fue un hecho nuevo en la historia latinoamericana y seguramente mundial.

Es cierto que desde fines del siglo anterior el panorama político en la región había cambiado totalmente: ninguna dictadura militar estaba en pie, por doquier gobernaban gobiernos democráticamente elegidos. Sin embargo, el Estado de derecho formalmente imperante, en general, no hacía justicia respecto de las atrocidades pasadas. Contra esta impunidad, sin embargo, luchaban y luchan miles de ciudadanos desde la sociedad civil o desde el interior del mismo Estado.

En este contexto, la sentencia “Barrios Altos” contribuyó a inclinar la balanza. Primero en Perú, donde las autoridades de los diversos poderes del Estado, en un proceso complejo y no siempre lineal, pusieron en aplicación lo dispuesto por la Corte interamericana. Así es como, en aplicación de la sentencia, la justicia peruana declaró sin valor jurídico los sobreseimientos decretados en virtud de las leyes de amnistía, se ordenó la detención y procesamiento penal de los integrantes del Grupo Colina e incluso de sus más altos jefes militares o civiles -el ex Presidente del Perú (1990-2000), A. Fujimori, fue extraditado desde Chile y sometido a procesos penales. La Comisión de la Verdad y Reconciliación (2001-2003), creada por el Estado peruano, concluyó que, en el país, durante el conflicto armado interno (1980-2000), tanto desde el Estado como desde los grupos insurgentes se habían cometido crímenes de lesa humanidad. La magistratura, liberada del control nefasto impuesto por el gobierno de A. Fujimori, empezó a cumplir el papel que le corresponde, esencial para la vida democrática en toda sociedad.

En Argentina, donde un gran esfuerzo se realizaba desde la sociedad civil y

desde el Estado por acabar con la impunidad, la Corte suprema de justicia de la nación, luego de haber recibido el caso el año 2002, basándose en el precedente “Barrios Altos” y argumentando desde el Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho penal internacional, dejó sin efecto el ali 2005 las leyes de impunidad argentinas, teniendo su declaración, como en el caso “Barrios Altos”, efecto retroactivo.

En Chile, igual que en los otros países de la región, desde la sociedad civil y del Estado se pugnaba contra la impunidad, tratando de encontrar vías que permitieran hacer justicia pese a la ley de amnistía decretada (1978) por A. Pinochet. Por ello, la sentencia de la Corte interamericana (2006) en el caso Almonacid, declarando la invalidez jurídica de dicha ley, culmina un proceso que venía desde dentro de dicho país pero que se conecta con lo que viene sucediendo en la región desde principios de siglo.

La Corte interamericana de derechos humanos ha contribuido de manera capital a crear una nueva situación que algunos autores denominan como “el fin de las autoamnistías”²⁵ y que permita la vigencia de un Estado de derecho basado en el respeto de los derechos humanos sin discriminación alguna. Para ello se ha servido no sólo del Derecho internacional de los derechos humanos sino también del Derecho penal internacional, lo que llevó al cabo por vez primera, netamente, en la sentencia Almonacid. Existe sin duda alguna una confluencia y complementariedad entre ambas ramas del derecho, como escribe el Juez A. A. Cançado Trindade.²⁶

Esta confluencia y complementariedad que las sentencias de la Corte interamericana de derechos humanos vienen mostrando desde el año 2006, como señalamos en la presentación de este trabajo, deben ubicarse en un proceso mayor de alcance universal. Este proceso, si bien toma fuerza desde la aprobación del Estatuto de Roma (1998) por la comunidad internacional, tiene sus inicios en el reconocimiento del individuo como sujeto de derechos y de obligaciones, tal como se estableció en la Declaración universal de derechos humanos y en las primeras normas penales internacionales que se enunciaron claramente por vez primera en la Carta del Tribunal de Nuremberg.

²⁵ “Hacia el Fin de las Autoamnistías : La Contribución de la Corte Interamericana al Primado del Derecho”, escribe el Juez A.A. Cançado Trindade en su Voto Razonado (párrafo 23) adscrito a la Sentencia de la Corte interamericana en el caso “La Cantuta”, citada supra.

²⁶ Cf. A.A. Cançado Trindade, Voto Razonado en Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, loc. cit.

REFERENCIAS

BOSLY, H. Actualité du Tribunal international pénal. **Annales de Droit de Louvain**, Louvain-la-Neuve, p. 13-18, 1995.

BURNEO, J. **Materiales enseñanza**. Curso derecho penal internacional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **CASO Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001**. San José de Costa Rica: CDH, 2001. Serie C, n. 75.

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS - OEA. Comisión interamericana de derechos humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano**. Washington: CIDH, 2007.

ESTATUTO de Roma de la Corte Penal Internacional: aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Naciones Unidas,

DOC. A/CONF.183/9. Disponible en: < <http://www.derechos.net/doc/tpi/html>>

SALVIOLI, F. El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En: COURS fondamentaux. Institut international des droits de l'homme. Strasbourg, IIDH, 2007. p. 125-199.

FAUNDEZ, H. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales**. 3. ed. revisada. San José de Costa Rica: IIDH, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS - OEA. Comisión interamericana de derechos humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano**. Washington: CIDH, 2007.